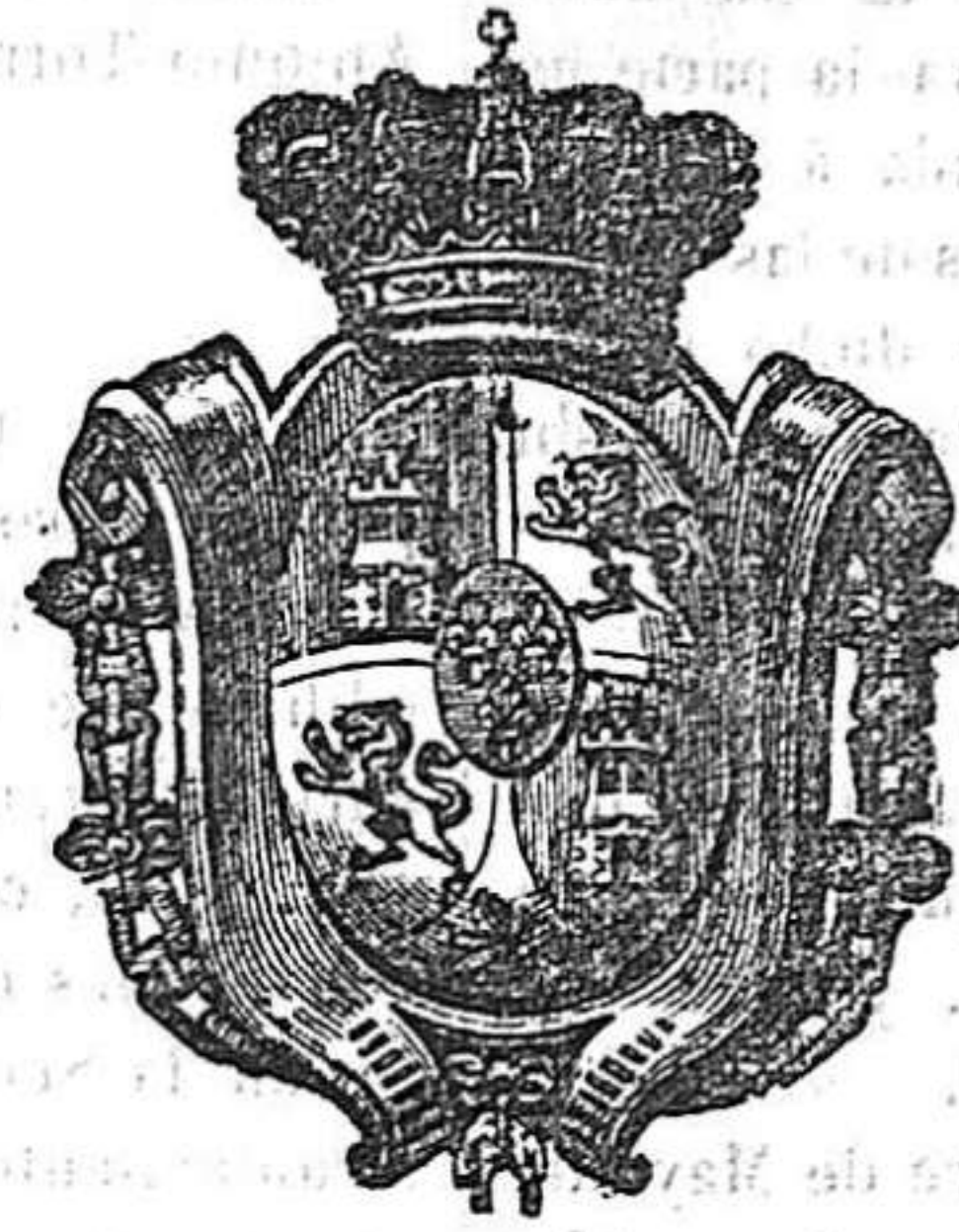


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial con motivo de haberse negado el Comandante de la Caja de recluta á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez á Juan Cortijo Salas, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Comision provincial de Murcia acude á V. E. en queja del proceder del Comandante de la Caja de recluta D. Plácido Iturralses, que se negó á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez, quinto por el cupo de Bullas, en aquella provincia, en el reemplazo de 1881, á Juan Cortijo Salas.

Fúndase el Comandante de la Caja, segun consta de su comunicacion, en que el sustituto se hallaba comprendido en el art. 183 de la ley de reemplazos de 1878, por tener dos notas en su licencia absoluta.

Acompáñase copia de esta y además testimonio compulsorio suscrito por un Escribano que demuestran que se siguió causa á Cortijo por lesiones en el Juzgado de Lorca, y fué condenado por la Sala correspondiente de la Audiencia

de Albacete en 20 de Diciembre de 1875 á dos meses y un día de arresto y accesorias. Consta que ingresó en Caja en 8 de Noviembre de 1875. No aparece ninguna otra nota desfavorable. La Comision provincial manifiesta que esta causa se le siguió antes de ingresar en el servicio militar, en el que no se le ha impuesto castigo alguno, y añade que, segun el caso 4.º del art. 182 de la ley, á que se refiere el 183, para no poder ser sustituto ha debido sufrir alguna de las penas comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley, y que entre ellas no está la de arresto. Añade que, no admitiéndose contra sus fallos más que el recurso de apelacion, el proceder del Comandante de la Caja impide la ejecucion de su acuerdo, y entiende que causa perjuicios al mozo, de los que debe hacerse responsable al Comandante.

Entre los requisitos que ha de acreditar el licenciado del Ejército que pretenda sustituir á un soldado, es uno el de no estar procesado criminalmente, ni haber sufrido pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96, y Juan Cortijo Salas, al pretender ser sustituto, ni estaba procesado entonces, ni habia sufrido ninguna de dichas penas, puesto que el arresto no está comprendido en aquel párrafo.

Es, pues, indudable que se ajustó por completo á la ley la Comision provincial de Murcia, y que en tal concepto procede aprobar la sustitucion de que se trata, pudiendo el sustituto, si le conviniere, reclamar ante quien corresponda por el perjuicio que se le haya podido causar.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral del Ayuntamiento de Carmona, provincia de Sevilla, dicho alto Cuerpo con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Diego Diaz Martin y D. Manuel Sanjuan contra una providencia del Gobernador de Sevilla, referente á la renovacion de la Comision del censo electoral de Carmona.

En comunicacion fecha 9 de Agosto último hizo presente á ese Ministerio la expresada Autoridad que el Ayuntamiento del citado pueblo le habia consultado el caso de si habiendo sido reelegidos y no renovados los electores que debian formar parte de la Comision inspectora del censo electoral, podia considerarse cumplido el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; y fundado el mismo Gobernador en que el artículo expresado prescribe la renovacion, que el sentido de esta palabra, segun el Diccionario era *remudar, reemplazar alguna cosa*, y en que los casos en que podia haber reeleccion los determinaba la ley, como sucedia en el art. 62 de la de 2 de Octubre de 1877, resolvió contestar al Ayuntamiento que se ajustara estrictamente á lo mandado en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que procediera por lo tanto á la verdadera renovacion de la Comision inspectora del censo, cuya resolucion puso en conocimiento del Gobierno de S. M. por si la hallaba acertada, ó en otro caso para que se sirviera hacer la declaracion oportuna en el sentido que estimara más conveniente.

Por su parte D. Diego Diaz Martin y D. Manuel Sanjuan, en escrito de 7

del mismo mes de Agosto, recurrieron á V. E. en solicitud de que se sirviera revocar la providencia del Gobernador, porque prescindiendo, dicen, de si tiene facultades para anular la eleccion antedicha, así como tambien de las consideraciones á que se presta el hecho de haberlo ejecutado no solo dentro del período electoral, sino precisamente en visperas de verificarse el escrutinio de Interventores, no puede menos de considerarse improcedente tal resolucion, puesto que solo se apoya en la acepcion literal del verbo *renovar*, sin tener presente lo que sucede respecto de la renovacion de las Diputaciones provinciales y de la parte electiva del Senado.

La Seccion considera en su lugar las observaciones expuestas por los recurrentes, porque en efecto la renovacion á que alude, si la ley no se refiere precisamente á la personalidad de los individuos que componen las Corporaciones ó Comisiones sino á la reconstitucion de éstas, ó sea á la facultad de los electores para hacer de nuevo la eleccion á fin de renovar los poderes que por el trascurso del tiempo de duracion prefijado en la ley habian perdido su eficacia, lo cual está perfectamente en armonía con la primera acepcion fijada en el Diccionario á la palabra renovar que es *hacer como de nuevo una cosa ó volverla á restituir á aquel estado*. Además el art. 56 de la ley Electoral para Senadores dice que la renovacion parcial de los electivos se hará por mitad cada cinco años; y á pesar de los términos de este artículo, sabido es que los Senadores pueden reelegirse, y en efecto se reeigen, sin que se haya puesto nunca la menor dificultad á ello, lo cual prueba que la palabra renovar no puede entenderse en el sentido restrictivo con que la aplica el Gobernador.

Igual consideracion sugiere la ley orgánica Provincial, segun la cual han de renovarse éstas cada dos años, y no obstante emplear tambien el artículo 30 la palabra *renovar*, nunca han

sido impugnados ni ofrecido la menor duda los casos de reeleccion. Y que la indicada palabra no tiene, legalmente hablando, la acepcion que el Gobernador supone, lo prueba la misma ley Municipal, pues si el art. 45 ordena que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos, y el 62 declara que son reelegibles, es evidente que de admitir el sentido que el Gobernador da á la palabra renovar, ó existiria desacuerdo en los dos preceptos, lo cual no cabe admitir, ó en otro caso hay que reconocer que puesto que no média expresa prohibicion de que sean reelegidos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral, no hay razon ni fundado motivo para anular la que en su dia se realizó en Carmona.

En tal concepto, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y declarar que son reelegibles los individuos de la Comision inspectora del censo electoral.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 932.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 132, correspondiente al dia 12 del actual, se halla inserto el Real decreto cuyo pormenor es el siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31

de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el artículo 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares que se encuentran en descubierto en los expedientes incoados por defraudacion á la renta del Timbre del Estado; en la inteligencia que pasado el plazo de un mes desde su publicacion en este periódico, esta Delegacion apremiará á los que no se hayan acogido á los beneficios indicados.

Tarragona 16 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Cavero y Olivares.

Núm. 933.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Se saca á pública subasta el arriendo para el servicio de alquiler de puestos públicos en las calles, plazas y paseos de esta ciudad durante el año económico de 1882 á 83, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia 27 del actual, de once á doce horas de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que pueda convenir.

Tarragona 17 de Mayo de 1882.—Antonio Torres.

Núm. 934.

Se arrienda por el término de dos años, que principiaron el dia 1.º de Julio próximo y finarán en 30 de Junio de 1884, el servicio de la limpieza pública de esta ciudad bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de doce á una del dia 27 del presente mes.

Tarragona 17 de Mayo de 1882.—Antonio Torres.

Núm. 935.

El dia 29 del mes de la fecha, de doce á una del mismo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el arriendo, correspondiente al año económico de 1882 á 83, de una bodega y lagares que existen en el edificio del Palloj, bajo el tipo de 50 pesetas por un año y con sujecion al pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tarragona 17 de Mayo de 1882.—Antonio Torres.

Núm. 936.

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta del servicio de extraccion de las letrinas que existen en el edificio que ocupa la cárcel de este partido durante el año económico de 1882 á 83, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento; he dispuesto que dicho acto tenga lugar en estas Casas Consistoriales el dia 29 del presente mes, de once á doce horas de su mañana, bajo el tipo de 95 pesetas por un año.

Tarragona 17 de Mayo de 1882.—Antonio Torres.

Núm. 937.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip.

Hallándose terminadas las cuentas de administracion municipal de este pueblo, correspondientes á los periodos económicos de 1877 á 78 y de 78 á 79, estarán las mismas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, por espacio de ocho dias, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por mis administrados y presentar por escrito las observaciones que crean procedentes.

Pratdip 17 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Francisco Marco.

Núm. 938.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padron del impuesto para la adquisicion de las cédulas personales pertenecientes á este distrito municipal para el próximo año económico de 1882 á 83, se hallará el mismo expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha del presente, durante el cual podrán los contribuyentes al mismo presentar las reclamaciones que se creen asistirlas sobre ello, y pasado lo cual no se oirá ninguna.

Pratdip 17 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Francisco Marco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 939.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre concurso de acreedores y sucesiva venta de bienes de Ramon Gili Bové, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra sita en el término de Catllar, partida Cuadra dels Cocons, plantada de viña, algarrobos, olivos, garriga y secano, con una

casa pajar; lindante por Norte y Este con Eufemiano Queralt, por Sud con Domingo Salort y por Oeste con José Mercadé, de cabida catorce jornales ochenta y cuatro céntimos estadísticos y retasada en cinco mil novecientas treinta y seis pesetas.

2.ª Una casa sita en dicha villa de Catllar, calle de Caballeros, señalada con el número ocho; lindante por frente y derecha con la espresada calle, por la izquierda con la del Lobo y por detrás con Pablo Voltas Bardina; consta de bajos en donde hay un lagar, primer piso y desvan, mide setenta y dos metros quince céntimos cuadrados y ha sido retasada en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar el dia dos de Junio próximo, á las once de su mañana, en el local Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas para la finca rústica y de mil quinientas pesetas para la urbana.

Tarragona cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Por disposicion de S. S., Antonio M.ª de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.

Núm. 940.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el dia cinco de Junio próximo venidero y once horas de su mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado por un veinte y cinco por ciento ménos de su valor, los inmuebles siguientes:

Una finca rústica sita en el término de Horta, partida llamada Barranch del Salt, de cabida un jornal poco más ó ménos, plantada de viña, almendros y maleza; lindante al Este con viuda de José Sancho, Sud con viuda de Felipe Cortes, Oeste con viuda de Joaquín Ferras y Norte con Joaquín Ferras Roig. Retasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra finca rústica sita en dicho término y partida Perells, de cabida un jornal poco más ó ménos, plantada de viña y almendros; lindante al Este con Salvador Pons, Sud con Jaime Ferras, Oeste con Manuel Sancho y Norte con José Berengué. Retasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas á Salvador Viñals y Josefa Cortes, vecinos de Horta, en méritos de causa sobre hurto; y se hace público á fin de que los que quieran tomar parte en dicha subasta acudan el expresado dia en el local indicado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Gandesa á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Herrera.—Ante mí, Ramon Clavería.